

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 2011

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

(2011/818/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establece que las Partes se comprometen a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola entre ellas.
- (2) De conformidad con la Decisión 2010/676/UE del Consejo ⁽¹⁾, se firmó el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo») el 15 de abril de 2011, a reserva de su celebración.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión, al depósito del instrumento de aprobación previsto en el Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión en vincularse al Acuerdo ⁽²⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente

J. VINCENT-ROSTOWSKI

⁽¹⁾ DO L 292 de 10.11.2010, p. 1.

⁽²⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo***A. Nota de la Unión Europea*

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre el comercio bilateral de productos agrícolas mantenidas por la Unión Europea y el Reino de Noruega y concluidas el 28 de enero de 2010.

Se inició una nueva ronda de negociaciones sobre el comercio de productos agrícolas entre la Comisión Europea y Noruega sobre la base del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo del EEE) con miras a la progresiva liberalización del comercio agrícola entre la Unión Europea y Noruega (las Partes) sobre una base preferencial, recíproca y mutuamente ventajosa. Las negociaciones se llevaron a cabo de manera ordenada, teniendo debidamente en cuenta la evolución de las políticas agrícolas de las Partes y las circunstancias respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral, así como las condiciones del comercio con otros socios comerciales de todo el mundo.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

1. Noruega se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo I.
2. Noruega se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo II.
3. Noruega se compromete a reducir los derechos de importación para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo III.
4. La Unión Europea se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo IV.
5. La Unión Europea se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo V.
6. Los códigos arancelarios fijados en los anexos I a V corresponden a los aplicables en las Partes a 1 de enero de 2009.
7. Siempre que se aplique un futuro acuerdo de la OMC sobre agricultura con compromisos sobre nuevos contingentes arancelarios para las naciones más favorecidas, los contingentes arancelarios bilaterales aplicables a la importación en Noruega de carne de porcino por una cantidad de 600 toneladas, carne de ave por una cantidad de 800 toneladas y carne de vacuno por una cantidad de 900 toneladas que se recogen en el anexo II se retirarán progresivamente al tiempo que se incorporen los contingentes de la OMC relativos a los mismos productos.
8. Las Partes se comprometen a consolidar lo antes posible todas las concesiones bilaterales (las actuales y las recogidas en el presente Canje de Notas) en un nuevo Canje de Notas que deberá reemplazar a los acuerdos agrícolas bilaterales actualmente vigentes.
9. Las reglas de origen para la aplicación de las concesiones contenidas en los anexos I a V se definen en el anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992. No obstante, se aplicará el anexo II del Protocolo 4 del Acuerdo del EEE en lugar del apéndice del anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992.
10. Las Partes tomarán medidas para garantizar que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.

11. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica.

12. Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos con indicación geográfica. Las Partes se comprometen a emprender nuevas conversaciones bilaterales con miras a mejorar el conocimiento de las legislaciones y los procedimientos de registro respectivos para así determinar medios de fomentar la protección de las indicaciones geográficas respectivas en sus territorios y con miras a la posibilidad de alcanzar acuerdos bilaterales con ese fin.

13. Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.

14. Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.

15. Las Partes señalan que las autoridades aduaneras noruegas tienen intención de revisar la estructura del capítulo 6 de los aranceles aduaneros noruegos. Se celebrarán consultas con la Comisión Europea si esta revisión va a influir en las preferencias bilaterales. Las Partes acuerdan que esto será un ejercicio técnico.

16. Las Partes reafirman su compromiso en conformidad con el artículo 19 del Acuerdo del EEE a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola. A tal fin, las Partes acuerdan realizar en el curso de dos años una nueva revisión de las condiciones del comercio de productos agrícolas con miras a explorar posibles concesiones.

17. En relación con el contingente arancelario actual de 4 500 toneladas de queso para las importaciones a Noruega, las Partes acuerdan que la administración actual de este contingente basado en derechos históricos y en el principio de los recién llegados debería sustituirse a partir de 2014 por un sistema de gestión distinto de la subasta, tal como un sistema de licencias o el método del «orden de llegada», cuyas modalidades deberán establecer las autoridades noruegas previa consulta con la Comisión Europea con miras a un entendimiento mutuo con el fin de garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de manera que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica. La administración actual basada en una lista de quesos y mencionada en el Canje de Notas de 11 de abril de 1983, debe derogarse.

Las Partes acuerdan que la gestión del nuevo contingente arancelario de 2 700 toneladas de queso para las importaciones a Noruega se incorporará a un sistema de subastas. La administración mediante subasta se revisará como se ha declarado en los apartados anteriores. En particular, se evaluarán el grado de utilización de los contingentes arancelarios y las cuotas de subasta.

El contingente arancelario de 7 200 toneladas de queso para las importaciones a la Unión Europea y Noruega se aplicará a todos los tipos de queso.

18. En caso de nueva ampliación de la UE, las Partes evaluarán la repercusión sobre el comercio bilateral con miras a adaptar las preferencias bilaterales de manera que puedan continuar los flujos de comercio preferencial previos entre Noruega y los países recién adheridos.

El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de la aprobación.

Tengo el honor de confirmarle que la Unión Europea está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Съставено в Брюксел на
Hecho en Bruselas, el
V Bruselu dne
Udfærdiget i Bruxelles, den
Geschehen zu Brüssel am
Brüssel,
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
Done at Brussels,
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Briselē,
Priimta Briuselyje,
Kelt Brüsszelben,
Magħmul fi Brussell,
Gedaan te Brussel,
Sporządzono w Brukseli, dnia
Feito em Bruxelas,
Întocmit la Bruxelles,
V Bruseli
V Bruslju,
Tehty Brysselissä
Utfärdat i Bryssel den
Utferdiget i Brussel, den

15 -04- 2011

За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen
For Den europeiske union



ANEXO I

Acceso libre de derechos de aduana para las importaciones a Noruega de productos originarios de la Unión Europea

Arancel aduanero noruego	Designación
Capítulo 01: Animales vivos	
0106	Los demás animales vivos
0106 39 10	Faisanes
Capítulo 02: Carnes y despojos comestibles	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0208 90 60	Ancas de rana
Capítulo 05: Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana
0511 99 21	Sangre en polvo inapropiada para el consumo humano, excepto la destinada a la alimentación animal
0511 99 40	Carne y sangre, salvo las destinadas a la alimentación animal
Capítulo 06: Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:
0601 10 01	Bulbos y tubérculos para fines hortícolas
0601 10 02	Raíces tuberosas, cebollas, coronas y rizomas para fines hortícolas
0601 10 09	Los demás
0601 20 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios
0602 10 10	Esquejes sin enraizar o <i>in vitro</i> de plantas verdes del 15 de diciembre al 30 de abril, para fines hortícolas
0602 10 22	Esquejes sin enraizar o <i>in vitro</i> de <i>Saintpaulia</i> , <i>Scaevola</i> y <i>Streptocarpus</i> para fines hortícolas
0602 10 23	Esquejes sin enraizar o <i>in vitro</i> de <i>Dendranthema x grandiflora</i> y <i>Chrysanthemum x morifolium</i> del 1 de abril al 15 de octubre, para fines hortícolas
0602 10 91	Los demás esquejes sin enraizar, excepto los esquejes sin enraizar o <i>in vitro</i> para fines hortícolas
0602 10 92	Injertos
0602 20 00	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:
0602 30 11	Azalea de interior (<i>Azalea indica</i> , <i>Rhododendron simsii</i> , <i>Rhododendron indicum</i>), incluso injertados, en flor
0602 30 12	Azalea de interior (<i>Azalea indica</i> , <i>Rhododendron simsii</i> , <i>Rhododendron indicum</i>), incluso injertados, sin flores, del 15 de noviembre al 23 de diciembre

Arancel aduanero noruego	Designación
0602 30 90	Rhododendros y azaleas, incluso injertados, excepto la azalea de interior (<i>Azalea indica</i> , <i>Rhododendron simsii</i> , <i>Rhododendron indicum</i>)
0602 90 20	Portainjertos
0602 90 30	Boj (<i>Buxus</i>), <i>Dracaena</i> , <i>Camelia</i> , <i>Araucaria</i> , Agrifolio (<i>Ilex</i>), Laurel (<i>Laurus</i>), <i>Kalmia</i> , Magnolia, palma (<i>Palmae</i>), <i>Hamamelis</i> , <i>Aucuba</i> , <i>Pieris</i> , <i>Pyracantha</i> y <i>Stranvaesia</i> , con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602 90 41	Los demás árboles y arbustos, no mencionados anteriormente, con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602 90 42	Plantas vivaces, con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602 90 50	Plantas verdes para macetas, desde el 15 de diciembre al 30 de abril, incluso importadas como parte de una mezcla de plantas, con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602 90 80	Las demás, sin raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604 10 00	Musgos y líquenes
0604 91 91	Adianto (<i>Adiantum</i>) y <i>Asparagus</i> del 1 de noviembre al 31 de mayo, frescos
0604 91 92	Árboles de Navidad, frescos
0604 91 99	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas para ramos o adornos, excepto adianto (<i>Adiantum</i>), <i>Asparagus</i> y árboles de Navidad
0604 99 00	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas para ramos o adornos, excepto los frescos
Capítulo 07: Hortalizas, plantas, raíces y ciertos tubérculos alimenticios	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
ex 0703 90 01	Puerros del 20 de febrero al 31 de mayo, frescos o refrigerados
0704	Coles incluidos repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
0704 10 50	Brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados
0704 90 60	Col china, fresca o refrigerada
0704 90 94	Coles de Milán, del 1 de julio al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0704 90 96	Coles verdes, del 1 de agosto al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
0705 29 11	Endibias, del 1 de abril al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0705 29 19	Achicoria, excepto achicoria endibia y endibia, del 1 de abril al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
0708 90 00	Las demás hortalizas de vaina, excepto judías y guisantes, frescas o refrigeradas
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas

Arancel aduanero noruego	Designación
ex 0709 40 20	Apio, excepto el apionabo, del 15 de diciembre al 31 de mayo, fresco o refrigerado
0709 70 10	Espinaca, espinaca de Nueva Zelanda y espinaca orzaga (espinaca de jardín), del 1 de mayo al 30 de septiembre, frescas o refrigeradas
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 30 00	Espinacas (incluida las de Nueva Zelanda) y armuelles, congeladas
0710 80 10	Espárragos y alcachofas, congelados
0710 80 40	Setas, congeladas
0710 80 94	Brécol, congelado
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0712 20 00	Cebollas secas
0712 31 00	Hongos de la especie <i>Agaricus</i> secos
0712 32 00	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.) secas
0712 33 00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) secos
0712 39 01	Trufas secas
0712 39 09	Otros hongos secos, excepto los del género <i>Agaricus</i>
0713	Hortalizas, de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas ⁽¹⁾
0713 31 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek, secas y desgranadas
0713 32 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), secas y desgranadas
0713 33 00	Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), seca y desgranada
0713 39 00	Judías secas y desgranadas, excepto las de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper, <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek, Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) y judía común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)
0713 90 00	Hortalizas de vaina secas y desgranadas, excepto guisantes, garbanzos, judías, lentejas, habas y haba caballar
0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
0714 10 90	Raíces de mandioca (yuca), excepto las destinadas a la alimentación animal
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), excepto las destinadas a la alimentación animal
Capítulo 08: Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802 40 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas o secas
0802 50 00	Pistachos, frescos o secos
0802 60 00	Nueces de macadamia, frescas o secas

Arancel aduanero noruego	Designación
0802 90 10	Pascanas, frescas o secas
0802 90 99	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, excepto almendras, avellanas, nueces, castañas, pistachos, nueces de macadamia, pascanas y piñones
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos
0804 20 10	Higos frescos
0804 50 01	Guayabas, frescas o secas
0804 50 02	Mangos, frescos o secos
0804 50 03	Mangostanes, frescos o secos
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos
0805 40 90	Toronjas y pomelos, excepto los destinados a la alimentación animal, frescos o secos
0805 90 90	Agrios (cítricos) frescos o secos excepto naranjas, mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), toronjas y pomelos, limones y limas, excepto los destinados a la alimentación animal
0807	Melones, sandías y papayas, frescos
0807 20 00	Papayas frescas
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos
0808 20 60	Membrillos frescos
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:
0809 40 60	Endrinas frescas
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos
0810 20 91	Moras frescas
0810 20 99	Moras de morera y frambuesas frescas
0810 40 90	Ráspanos, arándanos y los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> frescos, excepto los arándanos rojos
0810 60 00	Duriones frescos
0810 90 90	Las demás frutas frescas, excepto fresas (frutillas), frambuesas, moras, moras de morera, frambuesas americanas, ráspanos, arándanos y los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , kiwis, duriones, otras especies de frambuesa, grosellas, grosellas negras, blancas o rojas
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0811 90 01	Arándanos rojos congelados
0811 90 02	Otras especies de frambuesa congeladas
0811 90 04	Arándanos congelados
0903	Yerba mate

Arancel aduanero noruego	Designación
0903 00 00	Yerba mate
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro
0909 10 00	Semillas de anís o badiana
0909 20 00	Semillas de cilantro
0909 30 00	Semillas de comino
0909 40 00	Semillas de alcaravea
0909 50 10	Hinojo
0909 50 20	Bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias
0910 30 00	Cúrcuma
0910 91 00	Mezclas mencionadas en la nota 1 (b) de este capítulo
0910 99 90	Las demás especias excepto jengibre, azafrán, cúrcuma, las mezclas mencionadas en la nota 1 (b) de este capítulo, frutos del laurel, hojas del laurel, semillas de apio y tomillo
Capítulo 10: Cereales	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
1008 30 90	Alpiste, excepto el destinado a la alimentación animal
Capítulo 11: Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (excepto harinas de cereales y arroz descascarillado, semiblanqueado o blanqueado y arroz partido)
1104 29 02	Los demás granos trabajados de alforfón excepto aplastados o en copos, excepto los destinados a la alimentación animal
1104 29 04	Los demás granos trabajados de mijo excepto aplastados o en copos, excepto los destinados a la alimentación animal
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8
1106 10 90	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, excepto los destinados a la alimentación animal
1106 30 90	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8, excepto los destinados a la alimentación animal
1108	Almidón y fécula; inulina
1108 11 90	Almidón de trigo que no contiene fécula de patata, excepto el destinado a la alimentación animal
1108 12 90	Almidón de maíz que no contiene fécula de patata, excepto el destinado a la alimentación animal
1108 14 90	Fécula de mandioca (yuca) que no contiene fécula de patata, excepto la destinada a la alimentación animal
1108 19 10	Almidón de arroz
1108 19 90	Los demás almidones excepto el de trigo y maíz, la fécula de patata y de mandioca (yuca) y el almidón de arroz que no contienen fécula de patata, excepto los destinados a la alimentación animal

Arancel aduanero noruego	Designación
1108 20 90	Inulina, excepto la destinada a la alimentación animal
1109	Gluten de trigo, incluso seco
1109 00 90	Gluten de trigo, excepto el destinado a la alimentación animal

Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
1207 50 90	Semillas de mostaza, excepto la destinada a la alimentación animal
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera
1209 91 10	Semillas de pepino, coliflor, zanahoria, cebolla, chalote, puerro, perejil, endibia y lechuga
1209 91 91	Semillas de repollo
1209 91 99	Las demás semillas para siembra excepto las de pepino, coliflor, zanahoria, cebolla, chalote, puerro, perejil, endibia, lechuga y repollo
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino
1210 10 00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>
1210 20 01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i>
1210 20 02	Lupulino

Capítulo 13: Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

1302	Opio, oleoresina de vainilla, los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1302 11 00	Opio
1302 19 09	Los demás jugos y extractos vegetales, excepto las entremezcladuras de extractos vegetales, para la fabricación de bebidas o preparación de alimentos, excepto los jugos y extractos de áloe, <i>Quassia amara</i> o maná, piretrina o raíces de plantas que contengan rotenona; oleoresina de vainilla

Capítulo 15: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503
1502 00 90	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503, excepto las destinadas a la alimentación animal
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1503 00 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1504 10 20	Aceites de hígado de pescado, excepto los destinados a la alimentación animal, fracciones sólidas

Arancel aduanero noruego	Designación
1504 20 40	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, fracciones sólidas
1504 20 99	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal y excepto las fracciones sólidas
1504 30 21	Grasas de mamíferos marinos y sus fracciones, excepto las destinadas a la alimentación animal
1505	Grasa de lana y sustancias grasas
1505 00 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1506 00 21	Grasa de huesos, aceite de huesos y aceite de pezuña de buey, excepto los destinados a la alimentación animal
1506 00 30	Los demás aceites y grasas de origen animal y sus fracciones, excepto la grasa de huesos, el aceite de huesos y el aceite de pezuña de buey, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1506 00 99	Los demás aceites y grasas de origen animal y sus fracciones, excepto la grasa de huesos, el aceite de huesos y el aceite de pezuña de buey, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1507 90 90	Aceite de soja y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508 10 90	Aceite en bruto de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1508 90 90	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511 90 20	Aceite de palma y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1512 11 90	Aceites en bruto de girasol o cártamo, excepto los destinados a la alimentación animal
1512 19 90	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1512 21 90	Aceite en bruto de algodón, excepto el destinado a la alimentación animal
1512 29 20	Aceite de algodón y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1512 29 99	Aceite de algodón y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513 11 90	Aceite en bruto de coco (de copra) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1513 19 20	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1513 19 99	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal

Arancel aduanero noruego	Designación
1513 21 90	Aceites en bruto de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1513 29 20	Aceites de almendra palma o de babasú y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1513 29 99	Aceites de almendra palma o de babasú y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514 19 90	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1514 99 90	Aceites de nabo (de nabina) o de colza y sus fracciones excepto los aceites de nabo (de nabina) o de colza y sus fracciones de bajo contenido en ácido erúxico, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 11 90	Aceite en bruto de lino (de linaza) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 19 90	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 21 90	Aceite en bruto de maíz y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 29 90	Aceite de maíz y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 50 20	Aceite en bruto de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 50 99	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 90 70	Aceite en bruto de jojoba y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 90 80	Aceite de jojoba y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1515 90 99	Aceite de jojoba y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
1516 10 20	Grasas y aceites animales y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, extraídos íntegramente de peces o mamíferos marinos
1516 10 99	Grasas y aceites animales y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, excepto los extraídos íntegramente de peces o mamíferos marinos
1516 20 99	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, excepto el aceite de ricino hidrogenado
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 90 21	Mezclas líquidas alimenticias de aceites vegetales, excepto las destinadas a la alimentación animal
1517 90 98	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de distintas grasas o aceites del capítulo 15, con excepción de las grasas y aceites alimenticios o sus fracciones de la partida 1516, excepto las mezclas líquidas alimenticias de aceites vegetales, excepto las mezclas líquidas alimenticias de aceites animales y vegetales constituidas esencialmente por aceites vegetales, con excepción de las mezclas o preparaciones alimenticias culinarias para desmoldeo, con excepción de las que contienen más de un 10 % en peso de materias grasas procedentes de la leche, con excepción de las destinadas a la alimentación animal

Arancel aduanero noruego	Designación
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1518 00 31	Aceites secantes, excepto los destinados a la alimentación animal
1518 00 41	Aceites de linaza cocidos, excepto los destinados a la alimentación animal
1518 00 99	Otros aceites y grasas animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de distintas grasas o aceites del capítulo 15, no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción del aceite de tung y otros aceites similares extraídos de la madera, aceite de oiticica, aceites secantes, aceite de linaza cocido y linolina, excepto los destinados a la alimentación animal
Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
1602	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre excepto embutidos y productos similares y extractos y jugos de carne:
1602 20 01	De hígado de ganso o de pato
1603	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1603 00 10	Extractos de carne de ballena
1603 00 20	Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17: Azúcares y artículos de confitería	
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1701 11 90	Azúcar de caña sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la destinada a la alimentación animal
1701 12 90	Azúcar de remolacha sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la destinada a la alimentación animal
1701 91 90	Los demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura excepto los azúcares en bruto que contienen aromatizante o colorante añadido, excepto los destinados a la alimentación animal
1701 99 91	Los demás azúcares de caña o de remolacha excepto los azúcares en bruto, y sacarosa químicamente pura, que contienen aromatizante o colorante añadido, excepto los destinados a la alimentación animal, en terrones o en polvo
1701 99 95	Los demás azúcares de caña o de remolacha excepto los azúcares en bruto, y sacarosa químicamente pura que no se presentan en terrones ni en polvo y que no contienen aromatizante ni colorante, excepto los destinados a la alimentación animal, en envases de venta al por menor de peso no superior a 24 kg
1701 99 99	Los demás azúcares de caña o de remolacha excepto los azúcares en bruto, y sacarosa químicamente pura que no se presentan en terrones ni en polvo y que no contienen aromatizante ni colorante, excepto los destinados a la alimentación animal, en envases de venta al por mayor
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
1702 90 40	Caramelo, incluido el «caramelo colorante», excepto el destinado a la alimentación animal

Arancel aduanero noruego	Designación
Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003 20 00	Trufas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003 90 09	Los demás hongos excepto los del género <i>Agaricus</i> preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los cultivados
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
2005 40 03	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, excepto los destinados a la alimentación animal
2005 91 00	Brotos de bambú, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2006 00 10	Jengibre confitado con azúcar (almibarado, glaseado o escarchado)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
2008 19 00	Frutos de cáscara y otras semillas, excepto cacahuete (cacahuete, maní), incluidas las mezclas
ex 2008 92 09	Frutos de cáscara y mezclas que no contengan ingredientes de otros capítulos, excepto el capítulo 8
2008 99 02	Ciruelas, preparadas o conservadas de otro modo
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2009 11 19	Jugo de naranja congelado, con azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 67
2009 11 99	Jugo de naranja congelado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), concentrado, de valor Brix inferior o igual a 67
2009 19 19	Jugo de naranja sin congelar, con azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67
2009 19 99	Jugo de naranja congelado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), de valor Brix superior a 67
2009 31 91	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico) excepto naranja y toronja o pomelo, de valor Brix igual o inferior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), con adición de azúcar
2009 39 91	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico) excepto naranja y toronja o pomelo, de valor Brix superior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), con adición de azúcar
2009 41 90	Jugo de piña (ananá), de valor Brix igual o inferior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido)
2009 49 90	Jugo de piña (ananá), de valor Brix superior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido)
2009 80 94	Jugo de melocotón o de albaricoque

Arancel aduanero noruego	Designación
Capítulo 21: Preparaciones alimenticias diversas	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
2106 90 31	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
Capítulo 23: Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
2301 20 10	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos destinados a la alimentación animal
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 10 11	Alimentos para perros, acondicionados para la venta al por menor, que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos
2309 10 12	Alimentos para gatos, acondicionados para la venta al por menor, que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos
2309 90 11	Preparaciones para la alimentación de animales domésticos que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos

(¹) Estos productos se importan libres de derechos de aduana. No obstante, Noruega se reserva el derecho a introducir un derecho si los productos se importan para destinarlos a la alimentación animal.

ANEXO II

Contingentes arancelarios para las importaciones a Noruega de productos originarios de la Unión Europea

Arancel aduanero noruego	Designación de los productos	Contingentes arancelarios consolidados (cantidad anual en toneladas)	Parte correspondiente a contingentes adicionales	Derechos del contingente (NOK/kg)
0201/0202	Carne de animales de la especie bovina:			
0201 10 00	Canales y medias canales de carne de la especie bovina			
0201 20 01	Cuartos llamados «compensados» (cuartos delanteros y traseros del mismo animal presentados al mismo tiempo)			
0201 20 02	Los demás cuartos delanteros			
0201 20 03	Los demás cuartos traseros			
0201 20 04	Cortes denominados «pistola»	900 ⁽¹⁾	900	0
0202 10 00	Canales y medias canales			
0202 20 01	Cuartos llamados «compensados» (cuartos delanteros y traseros del mismo animal presentados al mismo tiempo)			
0202 20 02	Los demás cuartos delanteros			
0202 20 03	Los demás cuartos traseros			
0202 20 04	Cortes denominados «pistola»			
0203	Carne de animales de la especie porcina			
0203 11 10	Carne de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada, en canales o medias canales	600 ⁽¹⁾	600	0
0203 21 10	Carne de la especie porcina doméstica, congelada, en canales o medias canales			
0206 41 00	Hígados de la especie porcina, congelados	350	100	5
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:			
0207 11 00	de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados			
0207 12 00	de gallo o gallina, sin trocear, congelados	800 ⁽¹⁾	800	0
0207 24 00	de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados			
0207 25 00	de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados			
ex 0207 35 00	Pechugas de pato	100	100	30
0210 11 00 ⁽²⁾	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	400	200	0
0406	Quesos y requesón	7 200 ⁽³⁾	2 700	0
0511 99 11/0511 99 21	Sangre en polvo, inapropiada para el consumo humano	350	50	0
0701 90 22	Patatas nuevas: del 1 de abril al 14 de mayo	2 500	2 500	0
0705 11 12/ 0705 11 19	Lechugas iceberg: del 1 de marzo al 31 de mayo	400 ⁽⁴⁾	400	0

Arancel aduanero noruego	Designación de los productos	Contingentes arancelarios consolidados (cantidad anual en toneladas)	Parte correspondiente a contingentes adicionales	Derechos del contingente (NOK/kg)
0811 10 01/ 0811 10 09	Fresas (frutillas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	2 200 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	300	0
1001 10 00	Trigo duro	5 000 ⁽⁷⁾	5 000	0
ex 1002 00 00	Centeno híbrido de otoño	1 000 ⁽⁸⁾	1 000	0
1005 90 10	Maíz destinado a la alimentación animal	10 000	10 000	0
1103 13 10	Grañoles y sémola de maíz, destinados a la alimentación animal	10 000	10 000	0
1209 23 00	Semillas de festucas	400 ⁽⁹⁾	345	0
1209 24 00	Semillas de pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	200 ⁽⁹⁾	100	0
1601 00 00	Embutidos	400	200	0
1602 49 10	Cortezas de bacon	350	100	0
1602 50 01	Albóndigas de carne	200	50	0
2009 71 00/ 2009 79 00	Jugo de manzana, incluido el concentrado	3 300 ⁽⁵⁾	1 000	0
2005 20 91	Patatas, semimanufacturas para la producción de aperitivos	3 000 ⁽⁴⁾	3 000	0
2009 80 10/ 2009 80 20	Jugo de grosella negra	150 ⁽⁵⁾	150	0
ex 2009 80 99	Arándanos, concentrado	200 ⁽⁵⁾	200	0

⁽¹⁾ Siempre que se aplique un futuro acuerdo de la OMC sobre agricultura con compromisos sobre nuevos contingentes arancelarios para las naciones más favorecidas, los contingentes arancelarios bilaterales aplicables a las importaciones en Noruega se retirarán progresivamente al tiempo que se incorporen los contingentes de la OMC relativos a los mismos productos.

⁽²⁾ El incremento del contingente corresponde al código arancelario 0210 11 00 en el momento de la concesión original en 2003.

⁽³⁾ No habrá más restricciones en cuanto a los tipos de quesos que pueden importarse a Noruega.

⁽⁴⁾ Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: industria transformadora.

⁽⁵⁾ Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: industria conservera de frutas y hortalizas.

⁽⁶⁾ Fusión de contingentes existentes.

⁽⁷⁾ Criterio de usuario final: producción de pasta.

⁽⁸⁾ Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: para siembra.

⁽⁹⁾ Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: solo para siembra de césped.

ANEXO III

Reducciones arancelarias para las importaciones a Noruega de productos originarios de la Unión Europea

Arancel aduanero noruego	Designación de los productos	Nuevo derecho <i>ad valorem</i>	Nuevo derecho específico (NOK/kg)
0209 00 00	Grasa de cerdo		10,50
0602 10 21	Begonia (todas las variedades)	10 %	
0602 10 24	<i>Pelargonium</i>	15 %	
0602 90 62	<i>Asplenium</i>	15 %	
0602 90 67	Begonia (todas las variedades)	30 %	
0603 11 20	Rosas (del 1 de abril al 31 de octubre)	150 %	
0603 14 20	Crisantemos (del 16 de marzo al 14 de diciembre)	150 %	
0603 19 10	Ramos mezclados, etc., que contienen flores clasificadas en las partidas 0603 11 10 a 0603 14 20 pero en los que estas flores no dan a los ramos su carácter esencial (no obstante, las plantas de las partidas 0603 19 21 a 0603 19 98 siguen clasificadas con sus números de código correspondientes)	150 %	
0603 19 92	Tulipanes (del 1 de junio al 30 de abril)	150 %	
0603 19 93	<i>Lilium</i>	150 %	
0603 19 94	<i>Argyranthemum</i> (del 1 de mayo al 31 de octubre)	150 %	
0603 19 95	<i>Gypsophila</i>	150 %	
0603 19 96	<i>Alstroemeria</i>	150 %	
ex 0707 00 90	Pepinillos (del 1 de enero al 30 de junio)		1,60
2008 99 01	Manzanas		5,75
2009 80 91	Jugo de frambuesas		14,50
2009 80 92	Jugo de fresas (frutillas)		14,50

ANEXO IV

Acceso libre de derechos de aduana para las importaciones a la Unión Europea de productos originarios de Noruega

Código NC	Designación de las mercancías
Capítulo 2: Carnes y despojos comestibles	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0208 90 70	Ancas de rana
Capítulo 5: Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana
0511 99 39	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana; excepto el semen de bovino; excepto productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3; excepto tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto; excepto esponjas naturales de origen animal; excepto en bruto
Capítulo 6: Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)
0601 10 10	Jacintos
0601 10 20	Narcisos
0601 10 30	Tulipanes
0601 10 40	Gladiolos
0601 10 90	Los demás bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, cebollas, coronas y rizomas, en reposo
0601 20 30	Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes
0601 20 90	Los demás bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, cebollas, coronas y rizomas, en vegetación o en flor
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios
0602 90 10	Micelios de hongo
0602 90 41	Árboles forestales
0602 90 50	Las demás plantas de exterior
0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)
0602 90 99	Las demás
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
0604 10 90	Musgos y líquenes, excepto el liquen de los renos
0604 91 20	Árboles de Navidad
0604 91 40	Ramas de coníferas

Código NC	Designación de las mercancías
0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, frescos (excepto árboles de Navidad y ramas de coníferas)
Capítulo 7: Hortalizas, plantas, raíces y ciertos tubérculos alimenticios	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas
0704	Coles incluidos repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
ex 0704 10 00	Brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas)
0704 90 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados (excepto coliflores y brécoles («broccoli»), coles (repollitos) de Bruselas, coles blancas y rojas (lombardas))
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
0705 29 00	Las demás endibias, excepto la endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)
0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
0708 90 00	Las demás hortalizas, excepto guisantes y judías
0709	Otras hortalizas, frescas o refrigeradas
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo
0709 70 00	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 30 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 80 61	Hongos del género <i>Agaricus</i>
0710 80 69	Los demás hongos
0710 80 80	Alcachofas (alcauciles)
0710 80 85	Espárragos
ex 0710 80 95	Brécol, congelado
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0712 20 00	Cebollas
0712 31 00	Hongos del género <i>Agaricus</i>
0712 32 00	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)
0712 33 00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)
0712 39 00	Los demás hongos y trufas secos, excepto los del género <i>Agaricus</i>

Código NC	Designación de las mercancías
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
0713 50 00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)
0713 90 00	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas (excepto guisantes, garbanzos, judías, lentejas, habas y haba caballar)
0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
0714 10 91	Raíces de mandioca (yuca) del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos
0714 10 98	Raíces de mandioca (yuca): las demás
0714 20 10	Batatas (boniatos, camotes); frescas, enteras, para el consumo humano
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes); las demás
Capítulo 8: Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802 40 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.)
0802 50 00	Pistachos
0802 60 00	Nueces de macadamia
0802 90 50	Piñones
0802 90 85	Los demás frutos de cáscara, excepto almendras, avellanas, nueces, castañas, pistachos, nueces de macadamia, pascanas y piñones
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
0804 10 00	Dátiles
0804 20 10	Higos frescos
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos
0805 40 00	Toronjas o pomelos
0805 90 00	Agrios (cítricos), excepto naranjas, mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), toronjas y pomelos, limones y limas
0806	Uvas, frescas o secas
0806 10 10 (*)	Uvas de mesa
0806 10 90	Las demás uvas frescas
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos
0808 20 90	Membrillos

Código NC	Designación de las mercancías
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:
0809 40 90	Endrinas
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos
0810 20 90	Frambuesas, moras y moras-frambuesa
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 40 90	Áspanos, arándanos y los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , excepto los frutos de las especies <i>Vaccinium vitis-idaea</i> , <i>myrtillus</i> , <i>macrocarpon</i> y <i>corymbosum</i>
0810 60 00	Duriones
0810 90 50	Grosellas negras
0810 90 60	Grosellas rojas
0810 90 70	Grosellas blancas y silvestres
0810 90 95	Frutas frescas comestibles (excepto frutos de cáscara, bananas o plátanos, dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, agrios (cítricos), uvas, melones y sandías)
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0811 90 95	Arándanos rojos, frambuesas, arándanos, congelados
Capítulo 9: Café, té, yerba mate y especias	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados
0904 12 00	Pimienta triturada o pulverizada
0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar
0904 20 90	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados
0905	Vainilla
0905 00 00	Vainilla
0907	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias
0910 20 90	Azafrán, triturado o pulverizado
0910 91 90	Mezclas de especias trituradas o pulverizadas
0910 99 33	Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>) (sin triturar ni pulverizar)
0910 99 39	Tomillo (excepto el triturado o pulverizado y el serpol)
0910 99 50	Hojas de laurel

Código NC	Designación de las mercancías
0910 99 99	Espicias trituradas o pulverizadas (excepto pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , vainilla, canela, flores de canelero, clavo (frutos, clavillos y pedúnculos), nuez moscada, macís, cardamomo, semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino y alcaravea, así como bayas de enebro; jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel y curry; semillas de alholva; mezclas de especias diversas)

Capítulo 11: Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (excepto harinas de cereales y arroz descascarillado, semiblanqueado o blanqueado y arroz partido)
1104 29 01	Granos de cebada mondados (descascarillados o pelados),
1104 29 03	Granos de cebada mondados y troceados o quebrantados (llamados «Grütze» o «grutten»)
1104 29 05	Granos de cebada perlados
1104 29 07	Granos de cebada solamente quebrantados
1104 29 09	Granos de cebada (excepto mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados (llamados «Grütze» o «grutten»), perlados o solamente quebrantados)
1104 29 11	Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados)
1104 29 18	Granos de cereales mondados (descascarillados o pelados) (excepto cebada, avena, maíz, arroz y trigo)
1104 29 30	Granos de cereales perlados (excepto cebada, avena, maíz y arroz)
1104 29 51	Granos de trigo solamente quebrantados
1104 29 55	Granos de centeno solamente quebrantados
1104 29 59	Granos de cereales solamente quebrantados (excepto cebada, avena, maíz, trigo y arroz)
1104 29 81	Granos de trigo (excepto mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados, perlados o solamente quebrantados)
1104 29 85	Granos de centeno (excepto mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados, perlados o solamente quebrantados)
1104 29 89	Granos de cereales (excepto cebada, avena, maíz, trigo y centeno, mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados, perlados o solamente quebrantados)
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8
1106 10 00	Harina, sémola y polvo de guisantes, judías, lentejas y las hortalizas secas de la partida 0713
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
1106 30 90	Harina, sémola y polvo de productos del capítulo 8 «frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones» (excepto plátanos)
1108	Almidón y fécula; inulina
1108 11 00	Almidón de trigo
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 14 00	Fécula de mandioca (yuca)

Código NC	Designación de las mercancías
1108 19 10	Almidón de arroz
1108 19 90	Los demás almidones (excepto los de trigo, maíz, patata, mandioca y arroz)
1108 20 00	Inulina
1109	Gluten de trigo, incluso seco
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera
1209 91 10	Semilla de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.) para siembra
1209 91 30	Semilla de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)
1209 91 90	Semilla de hortalizas para siembra (excepto las de colirrábano <i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.)
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino
1210 10 00	Conos de lúpulo frescos o secos (excepto los triturados, molidos o en <i>pellets</i>)
1210 20 10	Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> , enriquecidos con lupulino; lupulino
1210 20 90	Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> (excepto los enriquecidos con lupulino)
Capítulo 13: Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	
1302	Opio, oleoresina de vainilla, los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1302 19 05	Oleoresina de vainilla
Capítulo 15: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503
1502 00 90	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las que se destinen a usos industriales, estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo)
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1503 00 19	Estearina solar y oleostearina (excepto las que se destinen a usos industriales y emulsionadas, mezcladas o preparadas de otro modo)
1503 00 90	Aceite de sebo, oleomargarina y aceite de manteca de cerdo (con excepción de los emulsionados, mezclados o preparados de otro modo y del aceite de sebo que se destine a sus industriales)
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1504 10 10	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo incluso refinados (con excepción de los modificados químicamente)
1504 10 99	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones líquidas, incluso refinados (con excepción de los modificados químicamente y los aceites de hígado)

Código NC	Designación de las mercancías
1505	Grasa de lana y sustancias grasas
1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1507 10 10	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1507 10 90	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1507 90 10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto el modificado químicamente, en bruto y destinado a productos para la alimentación humana)
1507 90 90	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales, modificado químicamente y en bruto)
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508 10 90	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1508 90 10	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto el modificado químicamente, en bruto y destinado a productos para la alimentación humana)
1508 90 90	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado (excepto el modificado químicamente, en bruto y que se destine a usos técnicos o industriales)
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1509 10 10	Aceite de oliva virgen lampante obtenido exclusivamente de aceitunas por medios mecánicos o físicos de otro tipo en condiciones no provoquen el deterioro del aceite
1509 10 90	Aceite de oliva obtenido exclusivamente de aceitunas por medios mecánicos o físicos de otro tipo en condiciones no provoquen el deterioro del aceite, sin tratar (con excepción del aceite virgen lampante)
1509 90 00	Aceite de oliva y sus fracciones obtenido exclusivamente de aceitunas por medios mecánicos o físicos de otro tipo en condiciones no provoquen el deterioro del aceite (con excepción del aceite virgen y del modificado químicamente)
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
1510 00 10	Aceites en bruto
1510 00 90	Los demás
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511 10 90	Aceite de palma en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1511 90 11	Fracciones sólidas del aceite de palma, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1511 90 19	Fracciones sólidas del aceite de palma, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionadas de otra forma
1511 90 91	Aceite de palma y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1511 90 99	Aceite de palma y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)

Código NC	Designación de las mercancías
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1512 11 10	Aceites de girasol o cártamo que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 11 91	Aceite de girasol en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1512 11 99	Aceite de cártamo en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1512 19 10	Aceites de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 19 90	Aceites de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1512 21 10	Aceite de algodón que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 21 90	Aceite de algodón en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1512 29 10	Aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 29 90	Aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513 11 10	Aceite de coco en bruto que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1513 11 91	Aceite de coco en bruto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1513 11 99	Aceite de coco en bruto en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otro modo (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1513 19 11	Fracciones sólidas del aceite de coco, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1513 19 19	Fracciones sólidas del aceite de coco, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior o igual a 1 kg
1513 19 30	Aceite de coco y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1513 19 91	Aceite de coco y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513 19 99	Aceite de coco y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otra forma (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513 21 10	Aceite de almendra de palma o de babasú en bruto que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1513 21 30	Aceite de almendra de palma o de babasú en bruto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1513 21 90	Aceite de almendra de palma o de babasú en bruto en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otra forma (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1513 29 11	Fracciones sólidas del aceite de almendra de palma o de babasú, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg

Código NC	Designación de las mercancías
1513 29 19	Fracciones sólidas del aceite de almendra de palma o de babasú, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionadas de otra forma
1513 29 30	Aceite de almendra de palma o de babasú y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1513 29 50	Aceite de almendra de palma o de babasú y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513 29 90	Aceite de almendra de palma o de babasú y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otra forma (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514 11 10	Aceites de nabo o colza «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso», en bruto, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1514 11 90	Aceites de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúxico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso», en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1514 19 10	Aceites de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúxico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso» y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1514 19 90	Aceites de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúxico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso» y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1514 91 10	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúxico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico superior o igual al 2 % en peso» y aceite de mostaza, en bruto, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1514 91 90	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúxico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso» y aceite de mostaza, en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1514 99 10	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúxico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico superior o igual al 2 % en peso» y aceite de mostaza y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1514 99 90	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúxico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico superior o igual al 2 % en peso» y aceite de mostaza y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 11 00	Aceite de lino (de linaza) en bruto
1515 19 10	Aceites de lino (linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 19 90	Aceites de lino (de linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 21 10	Aceite de maíz que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 21 90	Aceite de maíz en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)

Código NC	Designación de las mercancías
1515 29 10	Aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 29 90	Aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 30 90	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente (excepto el que se destine a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales)
1515 50 11	Aceite de sésamo en bruto que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 50 19	Aceite de sésamo en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1515 50 91	Aceite de sésamo y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto)
1515 50 99	Aceite de sésamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 90 29	Aceite de semilla de tabaco en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1515 90 39	Aceites de semilla de tabaco y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 90 40	Grasas y aceites vegetales fijos en bruto y sus fracciones que se destinen a usos técnicos o industriales (con excepción de la fabricación de productos para la alimentación humana y los aceites de soja, cacahuete (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, semilla de algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, colza y mostaza, lino (linaza), maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírca, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)
1515 90 51	Grasas y aceites vegetales fijos concretos en bruto, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales y de los aceites de soja, cacahuete (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, colza y mostaza, lino (linaza), maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírca, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)
1515 90 59	Grasas y aceites vegetales fijos en bruto, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, o líquidos en bruto (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales y de los aceites de soja, cacahuete (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, semilla de mostaza, lino (linaza), germen de maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírca, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)
1515 90 60	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, incluso refinados (excepto los modificados químicamente) que se destinen a usos técnicos e industriales (excepto los que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana; aceites y grasas en bruto; soja, cacahuete (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, semilla de algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, mostaza, lino (linaza), germen de maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírca, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)
1515 90 91	Aceites y grasas vegetales fijos, concretos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales y los aceites y grasas en bruto)
1515 90 99	Aceites y grasas vegetales fijos, concretos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg no especificados en otro lugar (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales y los aceites y grasas en bruto)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
1516 10 10	Grasas y aceites, animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1516 10 90	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o que se presenten de otro modo

Código NC	Designación de las mercancías
1516 20 91	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción del aceite de ricino hidrogenado llamado <i>opalwax</i> y que se preparen de otro modo)
1516 20 95	Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, que se destinen a usos técnicos e industriales, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o preparados de otro modo (excepto los que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1516 20 96	Aceites de cacahuete (de cacahuete, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol y sus fracciones (con excepción de los recogidos en la partida 1516 20 95); los demás aceites y sus fracciones con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o preparados de otro modo (excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco o copra, de colza o de copaiba y los aceites de las subpartida 1516 20 95)
1516 20 98	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o que se presenten de otro modo (con excepción de los aceites y grasas y sus fracciones y que se preparen de otro modo, el aceite de ricino hidrogenado y las subpartidas 1516 20 95 y 1516 20 96)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516
1517 90 91	Aceites vegetales fijos alimenticios, fluidos, mezclados, con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso (con excepción de los aceites parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, y las mezclas de aceites de oliva)
1517 90 99	Mezclas o preparaciones comestibles de grasas o aceites animales o vegetales y fracciones comestibles de diferentes grasas o aceites, con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso (con excepción de los aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados y las mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo, así como la margarina sólida)
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1518 00 31	Aceites vegetales en bruto, fijos, fluidos, mezclados, no alimenticios, no expresados ni comprendidos en otra parte, para aplicaciones técnicas o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1518 00 39	Aceites vegetales, fijos, fluidos, mezclados, no alimenticios, no expresados ni comprendidos en otra parte, para aplicaciones técnicas o industriales (excepto los aceites en bruto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1518 00 91	Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	Los demás
Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
1602	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre (excepto embutidos y productos similares y extractos y jugos de carne)
1602 20 10	De hígado de ganso o pato
1603	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg

Código NC	Designación de las mercancías
Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003 20 00	Trufas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003 90 00	Los demás hongos excepto los del género <i>Agaricus</i> preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
2005 40 00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los destinados a la alimentación animal
2005 91 00	Brotos de bambú, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
2008 19 11	Cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg (con excepción de los preparados o conservados con azúcar)
2008 19 13	Almendras y pistachos tostados en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 19 19	Frutos de cáscara y demás semillas, incluidas las mezclas, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido superior a 1 kg (con excepción de los preparados o conservados con vinagre, conservados con azúcar pero no sumergidos en jarabe, confituras, jaleas de frutas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción; cacahuates (cacahuets, maníes); almendras y pistachos tostados; cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, así como sus mezclas con un contenido de estas nueces y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso)
2008 19 91	Cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg, no expresados ni comprendidos en otra parte
2008 19 93	Almendras y pistachos tostados en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2008 19 95	Frutos de cáscara tostados, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de cacahuates (cacahuets, maníes), almendras, pistachos, cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces de macadamia)
2008 19 99	Frutos de cáscara y otras semillas, incluidas las mezclas, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los preparados o conservados con vinagre, conservados con azúcar pero no sumergidos en jarabe, confituras, jaleas de frutas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción; cacahuates (cacahuets, maníes); frutos de cáscara tostados; cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, así como sus mezclas con un contenido de estas nueces y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso)
2008 92 12	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas
2008 92 14	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuets, maníes) y otras semillas)

Código NC	Designación de las mercancías
2008 92 16	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas
2008 92 18	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuets, maníes) y otras semillas)
2008 92 32	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas (excepto con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso)
2008 92 34	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas (con excepción de las que tengan un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuets, maníes) y otras semillas)
2008 92 36	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas (excepto con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso)
2008 92 38	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas (con excepción de las que tengan un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuets, maníes) y otras semillas)
2008 92 51	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 92 59	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg (con excepción de las mezclas de frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuets, maníes) y demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904 20 10)
2008 92 72	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos y nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2008 92 74	Mezclas de frutos en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuets, maníes) y demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904 20 10)
2008 92 76	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (excluidas las mezclas, en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas)

Código NC	Designación de las mercancías
2008 92 78	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con la notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuets, maníes) y de las demás semillas, en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904 20 10)
2008 92 92	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 5 kg
2008 92 93	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 5 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuets, maníes) y de las demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904 20 10)
2008 92 94	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos y nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg
2008 92 96	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuets, maníes) y de las demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904 20 10)
2008 92 97	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg
2008 92 98	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales de conformidad con la nota complementaria 7 del capítulo 20, de cacahuates (cacahuets, maníes) y de las demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904 20 10)
2008 99 45	Ciruelas, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 99 67	Frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los conservados con azúcar pero no sumergidos en jarabe, confituras, jaleas de frutas, mermeladas, purés y pastas, de frutos, obtenidos por cocción; frutos de cáscara; cacahuets (cacahuets, maníes) y las demás semillas; piñas (ananás); agrios (cítricos); peras; albaricoques (damascos, chabacanos); cerezas; melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas); fresas (frutillas); jengibre; frutos de la pasión y guayabas; mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas)
2008 99 72	Ciruelas, preparadas o conservadas, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 5 kg
2008 99 78	Ciruelas, preparadas o conservadas, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 5 kg
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2009 11 91	Jugo de naranja congelado, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol)

Código NC	Designación de las mercancías
2009 11 99	Jugo de naranja congelado, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso)
2009 19 11	Jugo de naranja sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol y los congelados)
2009 19 19	Jugo de naranja sin fermentar, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol y los congelados)
2009 31 11	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas, jugo de naranja y jugo de uva)
2009 31 51	Jugo de limón, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 31 91	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas, jugo de limón, jugo de naranja y jugo de uva)
2009 39 91	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas, jugo de limón, jugo de naranja y jugo de uva)
2009 41 10	Jugo de piña (ananá), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 41 91	Jugo de piña (ananá), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 41 99	Jugo de piña (ananá), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 11	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 19	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor superior a 22 EUR por 100 kg de peso, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 34	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso (con excepción de mezclas)
2009 80 35	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso (con excepción de mezclas, así como jugo de agrios (cítricos), frutos de la pasión, guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva, manzana y pera)
2009 80 36	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas o pitahayas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso (con excepción de los que contienen alcohol y mezclas)
2009 80 38	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana y pera)
2009 80 50	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 61	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol)

Código NC	Designación de las mercancías
2009 80 63	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 69	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 71	Jugo de cereza, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 73	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con adición de azúcar (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol)
2009 80 79	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana, pera y cereza)
2009 80 85	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol)
2009 80 86	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana y pera)
2009 80 88	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol)
2009 80 89	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana y pera)
2009 80 95	Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i> , sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 96	Jugo de cereza, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 97	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 99	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol, mezclas y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana, pera y cereza y de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>)

(¹) Se mantiene el sistema de precio de entrada.

ANEXO V

Contingentes arancelarios para las importaciones a la Unión Europea de productos originarios de Noruega

Código NC	Designación de los productos	Contingentes arancelarios consolidados (cantidad anual en toneladas)	Parte correspondientes a cantidades adicionales	Derechos del contingente (EUR/kg)
0406	Quesos y requesón	7 200 ⁽¹⁾	3 200	0
0810 20 10	Frambuesas frescas	400	400	0
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	200	200	0
0809 20 05 0809 20 95	Cerezas, frescas ⁽²⁾	900	0	0
2309 10 13 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 33 2309 10 39 2309 10 51 2309 10 53 2309 10 59 2309 10 70 2309 10 90	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	13 000	13 000	0

⁽¹⁾ El contingente arancelario de 7 200 toneladas de queso para las importaciones a la Unión Europea se aplicará a todos los tipos de queso.

⁽²⁾ El período contingentario se amplía desde 16 de julio – 31 de agosto hasta 16 de julio – 15 de septiembre.

B. Nota del Reino de Noruega

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre el comercio bilateral de productos agrícolas mantenidas por la Unión Europea y el Reino de Noruega y concluidas el 28 de enero de 2010.

Se inició una nueva ronda de negociaciones sobre el comercio de productos agrícolas entre la Comisión Europea y Noruega sobre la base del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo del EEE) con miras a la progresiva liberalización del comercio agrícola entre la Unión Europea y Noruega (las Partes) sobre una base preferencial, recíproca y mutuamente ventajosa. Las negociaciones se llevaron a cabo de manera ordenada, teniendo debidamente en cuenta la evolución de las políticas agrícolas de las Partes y las circunstancias respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral, así como las condiciones del comercio con otros socios comerciales de todo el mundo.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

1. Noruega se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo I.
2. Noruega se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo II.
3. Noruega se compromete a reducir los derechos de importación para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo III.
4. La Unión Europea se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo IV.
5. La Unión Europea se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo V.
6. Los códigos arancelarios fijados en los anexos I a V corresponden a los aplicables en las Partes a 1 de enero de 2009.
7. Siempre que se aplique un futuro acuerdo de la OMC sobre agricultura con compromisos sobre nuevos contingentes arancelarios para las naciones más favorecidas, los contingentes arancelarios bilaterales aplicables a la importación en Noruega de carne de porcino por una cantidad de 600 toneladas, carne de ave por una cantidad de 800 toneladas y carne de vacuno por una cantidad de 900 toneladas que se recogen en el anexo II se retirarán progresivamente al tiempo que se incorporen los contingentes de la OMC relativos a los mismos productos.
8. Las Partes se comprometen a consolidar lo antes posible todas las concesiones bilaterales (las actuales y las recogidas en el presente Canje de Notas) en un nuevo Canje de Notas que deberá reemplazar a los acuerdos agrícolas bilaterales actualmente vigentes.
9. Las reglas de origen para la aplicación de las concesiones contenidas en los anexos I a V se definen en el anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992. No obstante, se aplicará el anexo II del Protocolo 4 del Acuerdo del EEE en lugar del apéndice del anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992.
10. Las Partes tomarán medidas para garantizar que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.

11. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica.

12. Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos con indicación geográfica. Las Partes se comprometen a emprender nuevas conversaciones bilaterales con miras a mejorar el conocimiento de las legislaciones y los procedimientos de registro respectivos para así determinar medios de fomentar la protección de las indicaciones geográficas respectivas en sus territorios y con miras a la posibilidad de alcanzar acuerdos bilaterales con ese fin.

13. Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.

14. Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.

15. Las Partes señalan que las autoridades aduaneras noruegas tienen intención de revisar la estructura del capítulo 6 de los aranceles aduaneros noruegos. Se celebrarán consultas con la Comisión Europea si esta revisión va a influir en las preferencias bilaterales. Las Partes acuerdan que esto será un ejercicio técnico.

16. Las Partes reafirman su compromiso en conformidad con el artículo 19 del Acuerdo del EEE a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola. A tal fin, las Partes acuerdan realizar en el curso de dos años una nueva revisión de las condiciones del comercio de productos agrícolas con miras a explorar posibles concesiones.

17. En relación con el contingente arancelario actual de 4 500 toneladas de queso para las importaciones a Noruega, las Partes acuerdan que la administración actual de este contingente basado en derechos históricos y en el principio de los recién llegados debería sustituirse a partir de 2014 por un sistema de gestión distinto de la subasta, tal como un sistema de licencias o el método del "orden de llegada", cuyas modalidades deberán establecer las autoridades noruegas previa consulta con la Comisión Europea con miras a un entendimiento mutuo con el fin de garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de manera que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica. La administración actual basada en una lista de quesos y mencionada en el Canje de Notas de 11 de abril de 1983, debe derogarse.

Las Partes acuerdan que la gestión del nuevo contingente arancelario de 2 700 toneladas de queso para las importaciones a Noruega se incorporará a un sistema de subastas. La administración mediante subasta se revisará como se ha declarado en los apartados anteriores. En particular, se evaluarán el grado de utilización de los contingentes arancelarios y las cuotas de subasta.

El contingente arancelario de 7 200 toneladas de queso para las importaciones a la Unión Europea y Noruega se aplicará a todos los tipos de queso.

18. En caso de nueva ampliación de la UE, las Partes evaluarán la repercusión sobre el comercio bilateral con miras a adaptar las preferencias bilaterales de manera que puedan continuar los flujos de comercio preferencial previos entre Noruega y los países recién adheridos.

El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de la aprobación.».

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de Noruega está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Utfærdiget i Brussel, den
Съставено в Брюксел на
Hecho en Bruselas, el
V Bruselu dne
Udfærdiget i Bruxelles, den
Geschehen zu Brüssel am
Brüssel,
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
Done at Brussels,
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Briselē,
Priimta Briuselyje,
Kelt Brüsszelben,
Magħmul fi Brussell,
Gedaan te Brussel,
Sporządzono w Brukseli, dnia
Feito em Bruxelas,
Întocmit la Bruxelles,
V Bruseli
V Bruslju,
Tehty Brysselissä
Utfärdat i Bryssel den

15 -04- 2011

For Kongeriket Norge
За Кралство Норвегия
Por el Reino de Noruega
Za Norské království
For Kongeriget Norge
Für das Königreich Norwegen
Norra Kuningriigi nimel
Για το Βασίλειο της Νορβηγίας
For the Kingdom of Norway
Pour le Royaume de Norvège
Per il Regno di Norvegia
Norvēģijas Karalistes vārdā
Norvegijos Karalystės vardu
A Norvég Királyság részéről
Ghar- Renju tan-Norveģia
Voor het Koninkrijk Noorwegen
W imieniu Królestwa Norwegii
Pelo Reino da Noruega
Pentru Regatul Norvegiei
Za Nórske kráľovstvo
Za Kraljevino Norveško
Norjan kuningaskunnan puolesta
För Konungariket Norge

